

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/244/2024.

ACTOR: LUIS MONTEALEGRE GALICIA, REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE METLATÓNOC, GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE METLATÓNOC, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiuno de enero de dos mil veinticinco¹.

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que resuelve el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave alfanumérica **TEE/JEC/244/2024**, promovido en contra del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado en el escrito impugnativo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Del proceso electoral 2020-2021.

1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero.

2. Expedición de la Constancia de Asignación de Regidurías. El once de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expidió la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional²

¹ Las fechas precisadas en la resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² Visible a foja 11 del expediente.

al ciudadano Luis Montealegre Galicia, Regidor del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero.

3. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta. Con fecha treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, se instaló el Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero y se tomó protesta a sus integrantes.

II. Del juicio de la ciudadanía.

1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha veinticinco de septiembre, a las catorce horas con treinta y nueve minutos, el ciudadano Luis Montealegre Galicia, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, presentó Juicio Electoral Ciudadano en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, en contra de la ilegal retención de la remuneración mensual (salario-dieta), por la cantidad de \$29,036.70 (veintinueve mil treinta y seis pesos 60/100 [sic] M. N.) mensuales, por el periodo del uno de enero al veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro; así también, reclamó el pago de aguinaldo proporcional del referido año.

2

2. Recepción y turno del Juicio Electoral Ciudadano. Mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio Electoral Ciudadano con la clave TEE/JEC/244/2024 y turnarlo bajo el número de oficio PLE-2198/2024 a la Ponencia V a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para la substanciación y consecuente proyecto de resolución.

3. Radicación del expediente. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre, la magistrada ponente dio por radicado el expediente TEE/JEC/244/2024, y al advertir que el escrito del medio impugnativo lo interpuso la parte actora directamente ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ordenó remitir dicho expediente a la autoridad señalada como responsable, para efecto de que llevara a

cabo el trámite que establece el artículo 23 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4. Remisión parcial del trámite por parte de la autoridad responsable.

Con fecha veinticinco de octubre, la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, remitió a este Órgano jurisdiccional, su informe circunstanciado, diversas documentales relacionadas con el trámite del medio de impugnación y pruebas; empero, omitió la remisión de la constancia del término de cuarenta y ocho horas para la comparecencia de personas terceras interesadas al juicio.

5. Requerimiento de cumplimiento de trámite, presupuestos de ingresos y egresos a la responsable y vista a la parte actora.

Por acuerdo de treinta de octubre, se tuvo a la responsable por cumplido parcialmente el trámite del medio de impugnación, se dio vista a la parte actora con los medios de prueba ofrecidos por la responsable y se requirió a la misma la certificación del término de cuarenta y ocho horas mencionada y en su caso, los escritos de comparecencia de personas terceras interesadas al juicio, así como los presupuestos de ingresos y egresos del municipio de dos mil veinticuatro.

3

6. Exhibición de informe del Congreso del Estado. El once de octubre, la parte actora por conducto de su autorizado exhibió original del oficio HCEG/LXIII/PDM/LMH/120/2024, de veinticinco de septiembre, suscrito por el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en el que informa al actor que en los archivos del congreso no se encontró registro de algún procedimiento o sanción en su contra.

7. Desahogo de vista por la parte actora. El cinco de noviembre, el actor presentó escrito mediante el que refirió desahogar la vista dada en acuerdo de treinta de octubre, señalando entre otras cosas, que es falso que se le haya cubierto el pago de las remuneraciones reclamadas, así como que los comprobantes digitales exhibidos por la responsable no generan certeza de que se haya realizado el pago de lo reclamado y solicitó se le

requiriera los recibos de pago o fichas de depósito que supuestamente amparan dicho pago.

8. Acuerdo que tiene por desahogada la vista a la parte actora y ordena diligencia de inspección en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Por acuerdo de once de noviembre, se tuvo a la parte actora por desahogada la vista ordenada en acuerdo de treinta de octubre, derivado de lo que, se ordenó la inspección de referencia, a fin de tener certeza sobre la correcta emisión de los comprobantes fiscales digitales por internet ofertados por la responsable.

9. Remisión de la responsable de constancia de plazo de comparecencia de personas terceras interesadas, copia certificada de presupuesto de egresos y ley de ingresos. El siete de noviembre, la responsable en cumplimiento al acuerdo de treinta de octubre, remitió las constancias de certificación de plazo de comparecencia de personas terceras interesadas al juicio, especificando que en ese plazo no se apersonó persona al respecto; así como copia certificada del presupuesto y ley de ingresos del ayuntamiento responsable, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

4

Con lo anterior, se tuvo por cumplido el requerimiento de referencia y el trámite del presente medio de impugnación, previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

10. Diligencia de inspección a la página de internet del SAT. El doce de noviembre, tuvo verificativo la inspección a la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, ordenada en acuerdo de once de noviembre, en la que se verificaron los comprobantes fiscales digitales exhibidos por la responsable.

11. Requerimiento a la responsable de las copias certificadas de las transferencias electrónicas de los pagos realizados al actor. Por acuerdo de veinticinco de noviembre, se requirió a la responsable las copias certificadas de los pagos realizados al actor, relacionados con los comprobantes fiscales digitales por internet que en su momento exhibió el ayuntamiento.

12. Exhibición de la responsable de las copias certificadas de los comprobantes de los pagos realizados al actor, acuerdo de recepción y vista a la parte actora. El veintisiete de noviembre, la responsable exhibió copia certificada de los comprobantes fiscales digitales por internet, relativos a los pagos realizados al actor, especificando que los pagos se realizaron en efectivo; copias certificadas que se recibieron en acuerdo de veintiocho de noviembre, en el cual se dio vista a la parte actora con las copias exhibidas.

13. Desahogo de vista de la parte actora. La vista señalada en el punto que antecede, fue desahogada por el actor el tres de diciembre, señalando que las firmas contenidas en los comprobantes de trato no corresponden a su puño y letra y solicitó la designación de perito en materia de caligrafía y grafoscopía. Dicho escrito de desahogo de vista se recibió en acuerdo de nueve de diciembre, en el que, entre otras cosas, se proveyó que la solicitud de designación de perito mérito se acordaría en el momento procesal oportuno.

14. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil veinticinco, la ponencia instructora admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro, admitió las pruebas que correspondía, y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 2, apartado A, fracción III, 116 fracción IV, incisos b), c), apartado 5º y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones VI, VIII, y XVII, 7, 8, 9, 11, fracciones I, II, III, VI, 15 fracciones I y II, 19 apartado 1, fracciones I, II, III, VII, 42 fracción VI, 105 apartado 1, fracciones I, III, IV, V, 106, 108, 132, 133 y 134 fracciones II y XIII, 170 apartado 1, 171 apartado 1 y 172 apartado 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 6 fracción II, 14 fracción V, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 6, 7, 27, 28, 30, 97, 98 fracciones IV y V, 99 y 100 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 7, 8 fracción XV, inciso a), 39, 41 fracciones II, VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

6

Lo anterior, al tratarse de un juicio de la ciudadanía del que se advierte que el ciudadano Luis Montealegre Galicia se inconforma por la presunta retención del pago de su remuneración mensual del primero de enero a la fecha de la presentación de la demanda -veinticinco de septiembre-, así como el pago de aguinaldo proporcional de dos mil veinticuatro.

En ese tenor, y de conformidad con lo que establece el artículo 98 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en el presente caso, la afectación que el promovente aduce, está relacionada con el derecho de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, ante la omisión de pago por parte del Ayuntamiento municipal de Metlatónoc, Guerrero.

Por tanto, el juicio electoral ciudadano promovido resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia vinculada con la posible afectación de derechos político-electorales del enjuiciante.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de ellas, traerá como consecuencia el desechamiento de plano del Juicio Electoral Ciudadano.

En el caso, se analizarán en primer término las señaladas por la autoridad responsable, y, en segundo término, las que advierta de oficio este órgano jurisdiccional.

Así, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, refiere adjuntar los comprobantes fiscales digitales por internet en copia certificada, con los que se da por cumplido el pago que reclama la parte actora, refiriendo que son falsos los hechos que esgrime el disconforme y que por consiguiente no tiene derecho a reclamar las prestaciones al haber sido cubiertas, solicitando que el presente juicio electoral ciudadano se declare improcedente.

Al respecto, se desestima dicha causal de improcedencia, en virtud de que los argumentos hechos valer, se encuentran relacionados con el fondo del asunto, puesto que implican la valoración probatoria de los comprobantes indicados, por tanto, si se hace valer una causal de improcedencia que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, es que la causal invocada deba desestimarse.

Finalmente, es de señalarse que este órgano jurisdiccional, de la revisión oficiosa del escrito de demanda, no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, por lo que procedente avanzar con el estudio de los requisitos de procedencia del presente asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 98, fracciones IV y V, así como 99, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se ordenó realizar el trámite correspondiente al Ayuntamiento responsable; en ella se precisa el nombre y firma de la parte actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del impetrante.

8

b) Oportunidad. Se tiene por presentada la demanda en forma oportuna, toda vez que el acto impugnado es la omisión de pago de remuneraciones económicas, por lo que el acto se actualiza día con día, de ahí que mientras la omisión subsista, se estará en condiciones de solicitar la tutela judicial. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número 15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR IMPUGNACIONES TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.³

c) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado ya que la materia de impugnación del presente juicio no tiene instancia previa a la promoción del medio de impugnación.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

d) Legitimación y personería. El medio de impugnación se promovió por parte legítima, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde instaurarlo a la ciudadanía, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos de autoridad violan alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en el caso, en el que el ciudadano impugnante alega la omisión de pago de sus remuneraciones, lo que en su concepto le impidió el ejercicio del cargo de Regidor, del Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, circunstancia que actualiza su derecho para accionar la presente vía.

e) Interés jurídico y legítimo. Se satisface tal requisito, toda vez que el ciudadano impugnante, aduce una afectación a su derecho de ejercer el cargo, al omitir la autoridad responsable pagarle sus remuneraciones a las que tiene derecho como Regidor del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Metlatónoc, Guerrero, lo que le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de lograr la reparación a la conculcación de su derecho.

9

Por tanto, si el medio de impugnación, es de naturaleza electoral y tiene como finalidad proteger derechos político-electorales de quien se identifica como Regidor del citado ayuntamiento, debe regirse por formalidades especiales para su adecuada protección, de tal manera que los requisitos procesales no representen un obstáculo para que acceda a la jurisdicción del Estado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio al rubro citado, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión previa.

Perspectiva intercultural.

En el presente asunto, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, ello, de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021, en el cual se sostuvo que, en los casos en que se involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, deben tomarse en consideración los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁴.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁵.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁶.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas⁷.

10

⁴ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, citada previamente.

⁵ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

⁶ Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, citada previamente

⁷ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada

- e) Maximizar el principio de libre determinación sustentado en sus prácticas comunitarias⁸.
- f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación⁹.
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹⁰.

Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹¹.
- Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹².
- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹³.

11

⁸ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

⁹ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁰ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹¹ Jurisprudencia 9/2014 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹² Jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

¹³ Jurisprudencia 15/2010 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral,

- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁴ .
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹⁵ .
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia¹⁶ .

Suplencia de la queja.

Por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que pertenece a un municipio que se ubica en una zona indígena, este Tribunal de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, aplicará la suplencia de la queja de manera amplia en la deficiencia y omisión en los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

12

QUINTO. Estudio de fondo.

Agravio.

En principio, el Tribunal Electoral estima innecesario transcribir el agravio hecho valer por el enjuiciante, sin que ello sea óbice para que en los

Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

¹⁴ Jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

¹⁵ Tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

párrafos siguientes se realice una síntesis del motivo de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme, en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"¹⁷.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"¹⁸ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"¹⁹.

13

Síntesis del agravio.

La parte actora en esencia expone en vía de agravio lo siguiente:

Se duele de la ilegal retención de la remuneración mensual (salario-dieta) a que tiene derecho como Regidor del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, por la cantidad de \$29,036.70 (veintinueve mil treinta y seis pesos 60/100 [sic] M. N.) mensuales, por el periodo del uno de enero al

¹⁷ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

¹⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

¹⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro; así también, reclama el pago de aguinaldo proporcional del referido año.

Al respecto, señala que dicha retención por parte del entonces Presidente Municipal Ildelfonso Montealegre Vázquez, constituye una afectación a su derecho político-electoral de ejercer el cargo de regidor de dicho ayuntamiento; de igual forma, que la supresión total o parcial del derecho al pago de remuneraciones solo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato y que los ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes.

Planteamiento del caso.

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar:

- a) La retención de las remuneraciones económicas a que tiene derecho como regidor, por el periodo del uno de enero al veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.
- b) La omisión del pago de aguinaldo proporcional correspondiente a dos mil veinticuatro.

14

Pretensión.

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el enjuiciante pretende que se le cubran la totalidad de las remuneraciones salariales que le ha dejado de pagar el Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, durante el periodo del uno de enero al veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro y el pago del aguinaldo proporcional correspondiente al referido año.

Causa de pedir. El enjuiciante sostiene que la omisión de retener sus remuneraciones, no obstante de estar presupuestadas, transgrede su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, el cual se constituye una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del mismo.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si se actualizan o no las omisiones o retenciones que alude el actor.

Metodología de estudio.

Al resultar de carácter omisivo los actos de reproche, por cuestión de orden, lo primero que debe verificarse es la existencia de una obligación de hacer de la autoridad responsable, con respecto de lo que reclama la parte actora, para que, de resultar positivo, verificar si existe un incumplimiento.

Además, al advertirse que las omisiones se circunscriben al tema de remuneraciones, se expondrán como marco común las disposiciones jurídicas aplicables, para enseguida contestar los agravios.

15

Metodología que no irroga ningún perjuicio a la parte actora, ya que lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**”²⁰

²⁰ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

Marco Normativo.

Siguiendo los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que ha sostenido en diversas ejecutorias, que el derecho político electoral a ser votado, se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia encuentra asidero dentro del ámbito del derecho electoral.

16

En cuanto a las remuneraciones o retribuciones de los servidores públicos de los Ayuntamientos, dicho tema tiene como bases fundamentales, lo previsto en los artículos 115, fracción I y IV, así como penúltimo párrafo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Federal.

Dichos preceptos establecen que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrados por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Por otra parte, se señala que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función,

empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Respecto a los municipios, se establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos y que deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

Además, se establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Igualmente, establece que la remuneración es irrenunciable por el desempeño del cargo, siempre que se encuentre previsto en el presupuesto de egresos.

17

En ese mismo tenor, señala que los ayuntamientos administrarán su patrimonio y que las remuneraciones que se disponen para los servidores públicos municipales **deben tener sustento en el presupuesto de egresos que apruebe cada municipio**, sujetándose a las bases constitucionales.

Bajo esa misma línea normativa, el artículo 172 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que los Ayuntamientos se integrarán por una presidencia municipal, sindicaturas y regidurías, en los términos dispuestos en la ley.

Por otra parte, el artículo 178 del referido ordenamiento, prevé que los Ayuntamientos son competentes para aprobar su presupuesto de

conformidad con los ingresos disponibles y con las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, esta disposición se replica en el artículo 65, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Por su parte, los artículos 2 y 3 fracción I, de la Ley número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, disponen que, se consideran como servidores públicos del Estado a los representantes de elección popular, y que todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que es proporcional a sus responsabilidades, y que no podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente, salvo el caso de que las transferencias se encuentren autorizadas en el propio presupuesto o en la ley aplicable. Que en todo caso la remuneración se sujeta a los principios rectores, en principio al de anualidad en el que se establece que: la remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo.

18

Asimismo, los artículos 49, 53 y 61 de la Ley 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, establecen que, en los Ayuntamientos, la o el Presidente Municipal deberá presentar en los términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por conducto de la Tesorería Municipal, al Cabildo, para su estudio, discusión y aprobación, en su caso, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, el cual, se remitirá una copia certificada al Congreso, para los efectos de su competencia. Dicha iniciativa que contenga el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año siguiente, deberá presentarse para su análisis y aprobación y que en caso de que para el día treinta y uno de diciembre no sea aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, se aplicarán las partidas y montos de gasto aprobadas el año inmediato anterior, incluyendo sus modificaciones.

Análisis del agravio y sentido de la resolución.

Previo al análisis y valoración de las constancias y medios probatorios que constan en autos, es preciso señalar que no existe controversia y ha quedado acreditado que el ciudadano Luis Montealegre Galicia, fue electo como Regidor del Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, para el periodo constitucional 2021-2024, tomando protesta y entrando en funciones del cargo el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, dicha persona en su calidad de Regidor es persona servidora pública electa y consecuentemente tiene el derecho de recibir una remuneración acorde a su responsabilidad, tal y como lo contemplan los artículos 35, fracción II, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que se omita señalar que, la responsable no alegó alguna causa por la cual el derecho del actor a recibir remuneraciones esté suspendido, pues señaló en autos que las remuneraciones ya fueron cubiertas; de ahí que, no exista controversia en la vigencia del derecho del actor a recibir las respectivas remuneraciones.

19

Ahora bien, relativo al análisis y determinación, se tiene que la parte actora se duele en esencia de:

Retención de la remuneración mensual (salario-dieta), por la cantidad de \$29,036.70 (veintinueve mil treinta y seis pesos 60/100 [sic] M. N.) mensuales, por el periodo del uno de enero al veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro; y reclama el pago de aguinaldo proporcional del referido año.

En ese sentido, la parte actora sostiene que la autoridad responsable ha sido omisa en pagar la remuneración señalada durante el periodo mencionado, así como el aguinaldo proporcional indicado. Así también,

que dicha retención por parte del entonces presidente municipal, constituye una afectación a su derecho político-electoral de ejercer el cargo de regidor de dicho ayuntamiento; de igual forma, que la supresión total o parcial del derecho al pago de remuneraciones solo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato y que los ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes.

Al rendir su informe circunstanciado, la responsable en su defensa expuso que en sus archivos se encuentran los comprobantes fiscales digitales por internet en los que se señalan las cantidades cobradas por el actor - mismos que adjuntó a su informe-; por lo cual, sostiene que los hechos señalados por el disconforme son falsos y por consiguiente no tiene derecho a reclamar las prestaciones que pretende.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto resulta **parcialmente fundado**, por las razones siguientes.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado ofreció como prueba, entre otras, copia certificada de los comprobantes digitales fiscales por internet²¹ relativos a los recibos de nómina del Regidor Luis Montealegre Galicia, de fechas uno y veintinueve de febrero, uno de abril, uno y treinta y uno de mayo, uno y treinta y uno de julio, veintinueve de agosto, diecinueve y veintitrés de septiembre, en cada uno de los cuales en el apartado de concepto se asienta “*Sueldo*”, a excepción del último comprobante que en dicho apartado consigna “*Aguinaldo*”.

20

De lo anterior se dio vista a la parte actora, quien en esencia manifestó que los citados comprobantes exhibidos por la responsable no generan certeza de que efectivamente se realizó el pago de las remuneraciones.

Por otro lado, con motivo del desahogo de la vista indicada, se ordenó la inspección en la página oficial de internet del Servicio de Administración

²¹ Visibles a fojas de la 54 a la 73 del expediente.

Tributaria (SAT), a efecto de hacer la verificación de los referidos comprobantes digitales fiscales, esto es, confrontar si fueron o no certificados por el SAT, y por ende corroborar su autenticidad.

Diligencia de inspección que tuvo verificativo el doce de noviembre y que se hizo constar en el Acta Circunstanciada de esa data²², en la que, en efecto, la Ponencia Instructora verificó que dichos comprobantes fiscales fueron certificados por el SAT y su estatus de vigentes, por lo cual, a consideración de este órgano jurisdiccional, en principio, se reputan auténticos, ya que de acuerdo al segundo párrafo de la fracción VI, del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, **la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet se podrá comprobar consultando la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.**

Resulta orientadora para el presente caso, la Tesis Aislada XVII.1o.C.T.38 C (10a.)²³, de rubro **COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). HACEN PRUEBA PLENA LOS EXHIBIDOS DE FORMA IMPRESA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, SIEMPRE QUE CONTENGAN LOS DATOS NECESARIOS PARA EVIDENCIAR QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**²⁴.

21

²² Con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y que obra a foja de la 310 a la 321 del expediente.

²³ Consultable en

<https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/kAhfXn0BNHmckC8LmWmb/%22Comprobante%20fiscal%22>

²⁴ De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que regulan la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), se colige que los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT); además, el artículo 29, fracción I, dispone que los contribuyentes deben contar previamente con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y tramitar ante la autoridad mencionada el certificado para el uso de los sellos digitales (fracción II), mientras que la fracción IV señala que debe remitirse al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el CFDI respectivo mediante los mecanismos digitales que para tal efecto determine ese órgano desconcentrado por medio de reglas de carácter general, con el objeto de que proceda a: i) validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A citado; ii) asignar el folio del comprobante fiscal digital; e, iii) incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Entonces, para expedir un CFDI deben llevarse a cabo los tres pasos descritos y, hecho lo anterior, entregarse o ponerse a disposición del cliente a través de los medios electrónicos que disponga la autoridad señalada mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal y, cuando sea solicitado por el cliente, su representación impresa, que hace presumir su original. Finalmente, en la fracción VI destaca que los contribuyentes pueden comprobar la autenticidad

Así, de acuerdo a la información de la página de internet oficial del SAT²⁵, un comprobante fiscal digital *“es el documento electrónico que cumple con los requisitos legales y reglamentarios expedidos por el SAT que nos brinda la seguridad de que su origen e integridad de su contenido es válido, se le conoce también como factura electrónica y es a través del cual se emite el comprobante de nómina.”*

Bajo esas condiciones, de acuerdo a **los comprobantes fiscales** de referencia, se tiene que los mismos **consignan lo siguiente:**

a) El treinta y uno de enero, veintinueve de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, treinta y uno de mayo, treinta de junio, treinta y uno de julio, treinta y uno de agosto y treinta de septiembre, la responsable hizo un pago mensual en cada caso al actor, por la cantidad de \$25,882.44 (veinticinco mil ochocientos ochenta y dos pesos 44/100 M.N.) brutos, mismo que después de la deducción y retención del impuesto sobre la renta correspondió a \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.) netos; lo anterior por concepto de sueldo.

22

b) El veinte de septiembre, la responsable realizó un pago al actor por la cantidad de \$27,090.90 (veintisiete mil noventa pesos 90/100 M.N.) brutos, mismo que después de la deducción y retención del impuesto sobre la renta correspondió a \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.) netos; ello por concepto de aguinaldo -correspondiente a dos mil veinticuatro-

de los comprobantes que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado. Por tanto, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet exhibidos de forma impresa en un juicio ordinario mercantil, hacen prueba plena, siempre que contengan los datos necesarios para evidenciar que cumplen con los requisitos previstos en los preceptos indicados, pues su impresión hace presumir la existencia del auténtico virtual, ya que su original no es un documento en papel, como lo era antes, por lo que es materialmente imposible que el creador de esos comprobantes exhiba en juicio un original en físico; sin que ello implique un estado de indefensión a la contraparte, toda vez que puede tacharlos de falsos e, incluso, está en aptitud de verificar su autenticidad consultando la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

²⁵ <https://www.sat.gob.mx/consulta/25242/consulta-tus-recibos-de-nomina-a-traves-del-portal-del-sat#>

Sin que se omita señalar que, a requerimiento de la Ponencia Instructora, la responsable exhibió copia certificada de los comprobantes fiscales digitales por internet respectivos con firma del actor; así también, que los montos que consignan los comprobantes fiscales que se cubrieron al actor, fueron los aprobados por el Cabildo y por tanto, contemplados en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024 del Ayuntamiento municipal de Metlatónoc, Guerrero, con excepción del relativo al aguinaldo que fue superior al presupuestado.

En efecto, de las copias certificadas del Presupuesto de Egresos²⁶ en cita, se advierte que, en la parte correspondiente al rubro Tabulador de Sueldos y Salarios para el Ejercicio 2024²⁷, se encuentran contempladas las percepciones -brutas- a recibir mensualmente durante dicho ejercicio fiscal por las diversas áreas integrantes del ayuntamiento, entre ellas las Regidurías, como a continuación se detalla:

Categoría	Sueldo mínimo	Sueldo máximo	Aguinaldo mínimo	Aguinaldo máximo
REGIDOR (A)	25,882.44	25,882.44	25,882.44	25,882.44

23

Bajo ese orden de ideas, se advierte que los montos que los comprobantes fiscales en estudio consignan fueron los que se presupuestaron para el ejercicio dos mil veinticuatro, con excepción del aguinaldo, por cuyo concepto se consigna que el pago es por la cantidad de \$27,090.90 (veintisiete mil noventa pesos 90/100 M.N.) brutos, numerario mayor al presupuestado -\$25,882.44 (veinticinco mil ochocientos ochenta y dos pesos 44/100 M.N.) brutos.

De ahí que, no le asista la razón al actor, cuando aduce que el monto de la remuneración por cada mes adeudado corresponde a \$29,036.70 (veintinueve mil treinta y seis pesos 60/100 [sic] M. N.), por lo cual dicha porción del agravio se considera **infundada**.

²⁶ Con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al no haber sido objetadas por las partes.

²⁷ Visible a foja 190 del expediente.

No obstante, lo anterior, si bien está acreditada la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por internet, que como se ha expuesto, consignan los pagos reclamados por la parte actora, y que los montos supuestamente cubiertos se presupuestaron, se considera que **la responsable no acreditó que dichos pagos que señalan los comprobantes digitales en efecto se hayan realizado al actor.**

Lo anterior se estima así, porque en el particular caso, respecto a dichos comprobantes se incumplen las condiciones establecidas en la contradicción de tesis de jurisprudencia 569/2019, de rubro **“RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES”²⁸**, que son necesarias para que los comprobantes digitales sean aptos para demostrar, en lo que aquí interesa, que los pagos señalados se realizaron a favor del actor.

Condiciones que consisten en: *“a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo.”*

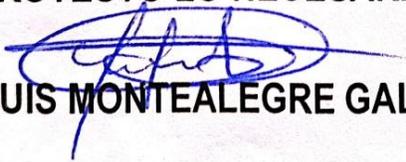
24

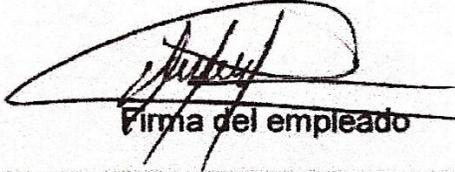
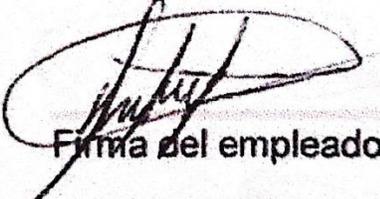
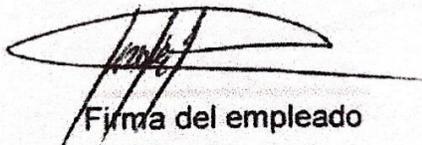
Lo anterior se sostiene porque, no obstante la existencia de los comprobantes fiscales aludidos, **la responsable al contestar el requerimiento de veinticinco de noviembre (relativo a exhibir copia certificada de las transferencias electrónicas, relacionadas con los pagos supuestamente efectuados al actor), señala que los pagos se realizaron en efectivo**, y al efecto, con motivo del requerimiento exhibió copia certificada de los comprobantes fiscales digitales por internet respectivos con una firma que dice corresponde a la del actor.

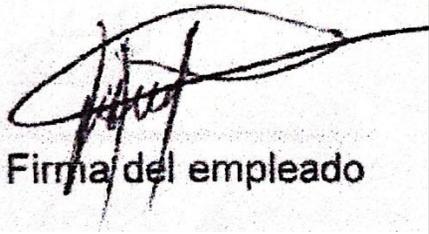
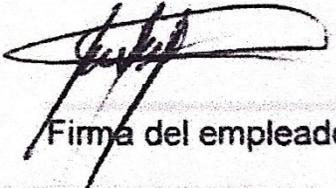
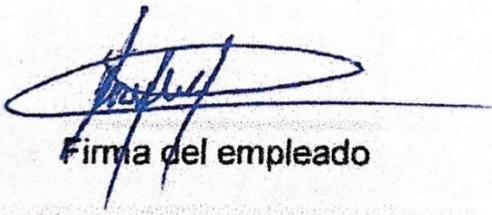
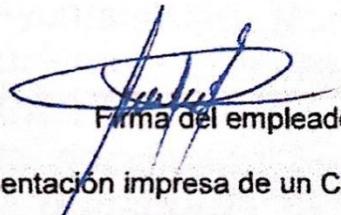
²⁸ Consultable en el hipervínculo <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/29486>

Sin embargo, de la comparación a simple vista de las firmas de los citados comprobantes, con la firma del actor contenida en la demanda y su escrito de presentación, así como en la solicitud de información a la Mesa Directiva del Congreso del Estado y otras promociones signadas por el disconforme en autos -firmas del actor no objetadas en autos por la responsable-, **es evidente que las firmas de los comprobantes no coinciden con las de la demanda, escrito de presentación, solicitud y promociones de trato**, pues se notan las discrepancias evidentes entre ellas.

Al efecto, para mayor claridad, se reproducen las citadas firmas a continuación.

FIRMAS AUTÓGRAFAS DEL ACTOR QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE (FIRMA DEL ESCRITO DE PRESENTACIÓN)	FIRMAS CONTENIDAS EN LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET
<p>PROTESTO LO NECESARIO.</p>  <p>C. LUIS MONTEALEGRE GALICIA</p> <p>(FIRMA DEL ESCRITO DE DEMANDA)</p>	<p>CDFI 01/Ene/2024 – 31/Ene/2024</p>  <p>Firma del empleado</p>
<p>PROTESTO LO NECESARIO.</p>  <p>C. LUIS MONTEALEGRE GALICIA</p>	<p>CDFI 01/Feb/2024 – 29/Feb/2024</p>  <p>Firma del empleado</p>

<p>(FIRMA DE LA SOLICITUD A LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO)</p> <p>PROTESTO LO NECESARIO.</p>  <p>C. LUIS MONTEALEGRE GALICIA</p> <p>(FIRMA DE UNA PROMOCION)</p> <p>PROTESTO LO NECESARIO.</p>  <p>C. LUIS MONTEALEGRE GALICIA</p>	CDFI 01/Mar/2024 – 31/Mar/2024
	 <p>Firma del empleado</p>
	CDFI 01/Abr/2024 – 30/Abr/2024
	 <p>Firma del empleado</p>
	CDFI 01/May/2024 – 31/May/2024
	 <p>Firma del empleado</p>
	CDFI 01/Jun/2024 – 30/Jun/2024
 <p>Firma del empleado</p>	
CDFI 01/Jul/2024 – 31/Jul/2024	

	 Firma del empleado
	CDFI 01/Ago/2024 – 31/Ago/2024
	 Firma del empleado
	CDFI 01/Sep/2024 – 30/Sep/2024
	 Firma del empleado
CDFI 20/Sep/2024 – 20/Sep/2024	
 Firma del empleado Presentación impresa de un CFD (una sola exhibición)	

Cabe precisar que existen criterios ilustrativos en los que se establece la posibilidad de que los juzgadores analicen a simple vista las firmas controvertidas; que ante la evidente discrepancia de las firmas cuestionadas con las autógrafas, prescindan del desahogo de la correspondiente prueba pericial; y, que mediante prueba indirecta (presuncional en el caso) se pueda determinar la falsedad de las firmas debatidas; al respecto se citan las siguientes:

Tesis II.1o.C.T.83 C, con registro digital 200958, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito²⁹, de rubro: **PAGARES. LAS FIRMAS NOTORIAMENTE DISTINTAS EN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCION, HACEN INNECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIAS DE CALIGRAFIA Y GRAFOSCOPIA, PARA ESTIMAR IMPROCEDENTE EL RECLAMO EN CUANTO AL PAGO DE LOS TITULOS DISCREPANTES**³⁰.

Tesis XX.47 K, con registro digital 203781, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito³¹, de rubro **FIRMA DEL RECURSO DE REVISION. DEBE DESECHARSE SI NO COINCIDE LA FIRMA DEL QUEJOSO EN LOS DIFERENTES ESCRITOS DEL JUICIO DE GARANTIAS Y LA**³².

Tesis: XII.2o.16 C, con registro digital 199645, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito³³, de rubro **FIRMA, FALSEDAD DE LA. PUEDE JUSTIFICARSE MEDIANTE PRUEBA**

²⁹ Consultable en el hipervínculo: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200958>.

³⁰ La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia o arte, como lo sería en tratándose en materias de caligrafía y grafoscopia, tal como lo dispone el artículo 1252 del Código de Comercio; sin embargo, ello será necesario cuando, para establecer si determinada o determinadas firmas son o no auténticas, no es posible apreciarlo a simple vista por la similitud que guarden esas firmas dubitadas en función con la indubitada que para tal efecto se tome como punto de comparación; empero, **la prueba pericial no es necesaria cuando**, en varios pagarés presentados como fundatorios de la acción, **las firmas dubitadas estampadas, a simple vista son notoriamente discrepantes entre sí**, y además difieren con la firma estampada en el título que el demandado reconoce y cuya firma coincide, además, con otras firmas que de este último obran en autos. En consecuencia, al ser el juzgador perito de peritos, resultaría innecesario el desahogo de dicha probanza, para estimar procedente la excepción prevista en el artículo 8o., fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

³¹ Consultable en el hipervínculo <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/203781>.

³² Supuesto que en el procedimiento escrito, la voluntad de las partes se manifiesta a través de la firma y, si no sabe firmar, lo hará otra persona a su ruego y en el documento se imprimirá su huella digital; de ahí, que **si la firma que calza a los escritos** mediante el cual, en el primero, se interpuso el recurso de revisión y, en el segundo, se expresaron agravios, **no corresponden a simple vista a la parte peticionaria de garantías, por ser notoriamente distintas a las que aparecen tanto en la demanda de amparo como en los diversos escritos que obran en autos**; por tanto, es evidente que se desconoce si es voluntad de la parte recurrente interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el juez de Distrito, máxime que se hizo del conocimiento de la parte inconforme, quien omitió oportunamente, por escrito, justificar las razones de por qué firmó de manera diferente el pliego de expresión de agravios. Consecuentemente, y como el juicio de amparo se sigue siempre a instancia de parte agraviada, por disponerlo así el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desecharse el recurso de revisión en comento, en virtud que de otra manera, se fomentaría la práctica viciosa de que cualquier persona, simulando la firma del interesado, presentara oportunamente escritos para que posteriormente, en cualquier momento, sea subsanada la omisión de voluntad de promover correctamente.

³³ Visible en el hipervínculo <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/199645>.

INDIRECTA³⁴.

De esta manera, dichas copias certificadas de los comprobantes fiscales digitales por internet con la supuesta firma del disconforme, **no son eficaces para demostrar que la parte actora haya firmado de conformidad el haber recibido los pagos de mérito**, pues existe la presunción humana -basada en la lógica y la experiencia de quien juzga- de que la firma que consta en los comprobantes aludidos no fue estampada por el actor.

Lo señalado con antelación, encuentra sustento en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque ante lo evidente de las discrepancias de las firmas señaladas, este Pleno estima innecesario la preparación y desahogo de la respectiva prueba pericial, ya que ello, a consideración de este órgano jurisdiccional, retardaría innecesariamente la resolución del asunto.

En ese sentido, las copias certificadas de los comprobantes fiscales digitales de referencia, al no contener la firma autógrafa del actor, son insuficientes para que se surtan los tres supuestos de la referida contradicción de tesis 569/2019 y, por consiguiente, tenerlos como aptos para demostrar el pago de las prestaciones reclamadas al disconforme.

29

Esto es, la falta de firma autógrafa del actor hace que dichos comprantes no se puedan tener como constancia de que la responsable le entregó el comprobante digital al disconforme -inciso a) de la contradicción de tesis-,

³⁴ La prueba pericial constituye la más idónea para demostrar la falsedad de la suscripción de un documento, toda vez que consiste en el análisis técnico comparativo que directamente se hace sobre las firmas correspondientes, realizado por expertos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la ley no prohíbe, sino que expresamente admite los **medios de prueba indirectos**, es decir, aquellos que aunque versan sobre un hecho diferente del que se trata de acreditar, permiten que el segundo sea deducido mediante una operación lógica o razonamiento del juzgador. Sobre el particular, el artículo 1205 del Código de Comercio reconoce las presunciones como medio de prueba, en tanto que el artículo 1306 del mismo ordenamiento establece que los Jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 1283 a 1286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas. En consecuencia, **nada impide que a través de un conjunto de presunciones o indicios aptos, basados en hechos comprobados, pueda llegarse a la conclusión de que es falsa la firma constante en un documento, aun cuando no haya sido rendida la prueba pericial.**

aunado a que la responsable no ofertó otro medio de prueba que demuestre que haya entregado al actor el comprobante por otra vía, por ejemplo, por correo electrónico.

Asimismo, dicha ausencia de firma no permite que los comprobantes sean aptos para acreditar que efectivamente la erogación que se consigna en los mismos fue a favor del disconforme -inciso b) de la contradicción de tesis-, pues no existe en autos constancia con firma autógrafa del disconforme donde conste que recibió los pagos; y tampoco que el pago respectivo se realizó directamente al inconforme -inciso c) de la contradicción de tesis-, ya que la responsable señala que el pago se hizo en efectivo, empero, las firmas de recibido de los comprobantes, como se dijo, se considera que no son de la autoría del actor.

Máxime que, en los comprobantes digitales exhibidos por la responsable al rendir su informe circunstanciado, en el apartado de forma de pago, **no se señala que haya sido en efectivo como lo indica la responsable**, puesto que ese apartado **no tiene indicación alguna de la forma de pago**; tampoco se señala la forma de pago -en el apartado de la misma nomenclatura- en los comprobantes exhibidos con motivo del indicado requerimiento de veinticinco de noviembre, cuyo apartado relativo a la forma de pago **también carece de indicación alguna**.

30

Sin que se omita señalar que, los comprobantes exhibidos por la responsable con el informe circunstanciado y los exhibidos con motivo del citado requerimiento, **son diferentes en cuanto a su formato**.

En ese sentido, no está demás señalar que, dichas circunstancias mencionadas respecto de los comprobantes, como se ha indicado líneas arriba, analizadas bajo la prueba presuncional, refuerzan la determinación de que las firmas que contienen los mismos y la responsable atribuye el actor, no fueron estampadas de su puño y letra; ello prescindiendo del desahogo de alguna prueba pericial.

En consecuencia, se puede concluir válidamente que dichos comprobantes fiscales no son aptos para demostrar que los pagos que consignan fueron recibidos de forma efectiva por la parte actora, pues se reitera, carecen de la firma autógrafa del actor.

De esta manera, se estima que la responsable no demostró que cubrió al actor la remuneración mensual (salario-dieta) reclamada, por el periodo de enero a septiembre de dos mil veinticuatro; así como el pago de aguinaldo proporcional del referido año; por lo que, se considera **fundada** esa porción del agravio del actor.

Efectos.

Al haberse determinado **infundado** el agravio del actor por cuanto al monto de las prestaciones reclamadas; y **fundado** en lo que hace a la omisión de la responsable de cubrirlas, lo procedente ordenar al Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, para que a través de su Presidente y Tesorero, indistintamente, hagan el pago total de las cantidades que se le adeudan al actor del presente juicio, al haberse acreditado la omisión del pago de la remuneración mensual (salario-dieta) por el periodo del uno de enero al veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro; así como el pago de aguinaldo proporcional del referido año.

31

En consecuencia, **se ordena** al Ayuntamiento municipal de Metlatónoc, Guerrero, a través del Presidente y Tesorero, indistintamente, para que en **el plazo de diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice el pago a la parte actora de las cantidades que se desglosan en la siguiente tabla ilustrativa (en el entendido que el mes de septiembre se tomará completo, al ser el último día del mismo la fecha en que el actor ejerció como regidor); **cantidades que se calcularon sin deducción alguna, pues, de ser el caso, estará a cargo del ayuntamiento demandado el retener los impuestos correspondientes.**

Remuneración salarial mensual y aguinaldo aprobados 2024	Adeudo remuneración salarial enero-septiembre 2024	Adeudo Aguinaldo 2024	Total
\$25,882.44	\$232,941.96	\$25,882.44	\$258,824.4

Dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que ocurra lo ordenado, deberá exhibir ante este órgano jurisdiccional el recibo de pago que acredite **su cumplimiento; apercibida** que, de no cumplir en la forma ordenada, se procederá en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

Por otra parte, y toda vez que las sentencias no son de carácter declarativo sino ejecutivo, se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a fin de que, en caso de negativa de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, se provea en términos de su competencia a fin de realizar el pago a que se ha condenado a la referida autoridad y, a favor del actor del presente juicio.

32

Lo anterior, en virtud de que las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, ya que en virtud de sus funciones les corresponde desplegar actos tendientes a cumplir con el fallo, de conformidad con la jurisprudencia número 31/2002, del rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

Por las consideraciones expuestas, al no acreditarse el pago de la responsable de las prestaciones reclamadas por el actor por el desempeño de su cargo como Regidor del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el Juicio Electoral Ciudadano, promovido por Luis Montealegre Galicia, por las razones contenidas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se condena al Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, a pagar al ciudadano Luis Montealegre Galicia, las cantidades económicas en los términos especificados en el apartado de efectos establecidos en la parte in fine del considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Presidente y al Tesorero del Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, para que den cumplimiento a los efectos establecidos en la presente resolución en los términos y plazos que se determinan en la parte in fine del considerando QUINTO de la presente resolución.

33

CUARTO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para dar cumplimiento a la sentencia en caso de negativa de la autoridad responsable, en términos de la parte in fine del considerando QUINTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable en el domicilio señalado en autos, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en su domicilio oficial, con copia certificada de la presente resolución, y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS